FORMA A-17-B

EXPEDIENTE NUM. 7323

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

# MEXICO

## DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

PRIMERA OFICINA DE TRAMITE

Año de iniciación 1967 Núm. 7323

Toca al Amparo en Revisión PRINCIPAL

Promovido por Alberto Valenzuela M. y Coag.

Contra actos de Congreso del Edo.

Ante el Juez de Distrito de 1º CHIHUAHUA.

Fecha de ingreso al Archivo SEP 26 1973

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RECIBIDO ARCHIVO

1º CHIHUAHUA

EXPEDIENTE NUM. 7323

7323/967

19 SET. 1966

FORMA A. 20-A

ADMINISTRATIVO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ACTUARIO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2 /CUADERNOS.

237/67

# MEXICO

1967 / 67

NUM. 7323.

## 1A. OFICINA DE TRAMITE

## AMPARO EN REVISION

**Quejoso** ALFREDO VALENCIAN. Y COAGS.

**Promueve en su nombre**

**Por violación de** los **artículos** 14 y 16 **de la Constitución**

**Federal contra actos de** l Congreso del Estado .

**Juzgado** 1o. **de Distrito de** EN EL EDO. DE CHIHUAHUA.

10 MAR. 1972

**Fecha de iniciación** 5 de agosto de 1967

**La suspensión del acto fué**

**Fecha de la sentencia del inferior** 15 de agosto de 1967

**" en que se recibieron los autos** septiembre 12 de 1967.

**" de la ejecutoria de la Corte**

**Acto reclamado** Por la expedicion del Dec. 293 que establece un impuesto adicional sobre todos los impuestos ordinarios, cuyo rendimiento será destinado al sostenimiento de la UNIVERSIDAD DEL EDO. DE CHIHUAHUA.

**El Juez resolvió** SOBRESEYENDO Y NEGANDO EL AMPARO.

**La Corte falló**

**Fecha en que se devolvieron los autos** OCT 1967

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SET. 30 1972

PECILIO ARCHIVO ADMINISTRATIVO.

Universidad de Chihuahua representada por el Lic. Manuel Russek

**Actuario**

ADMINISTRATIVO

S.C.P.E.B-211-2M-9-VI-1966 L. OFFSET AVILA, S. A.

Forma B-6

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Núm.....

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO · ESTADO DE CHIHUAHUA ·

SECCION SEGUNDA

AMPAROS

NUM. 5667

# AVISO DE INICIACION

Hoy ha sido admitida la demanda de amparo que Alredo Valencia N. y coagraviados.

promovió ante este juzgado contra actos de l H. Congreso del Estado y otras autoridades.

que considera violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; quedando registrado en el juicio respectivo bajo el número 237/67.

Lo que tengo la honra de comunicar a usted en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 148 de la Ley de Amparo Vigente, suplicándole se sirva dar cuenta a esa Superioridad.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Chihuahua, Chih., a 5 de agosto de 196.7.

EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO

LIC. ERNESTO DIAZ INFANTE.

lid.

70030

Al C. Secretario General de Acuerdos de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación México, D. F.
Al C. Secretario de Acuerdos del H. Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Saltillo, Coah.

S.C.P.C.-90-42M-22-VI-1966 L. OFFSET AVILA, S. A.

R.A. 7323/67

Forma 8-3

2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
MEXICO, D. F.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO · ESTADO DE CHIHUAHUA

En grado de revisión estoy remitiendo a esa Superioridad, en setenta fojas útiles, los autos originales del Juicio de amparo 237/67 promovido por Alfredo Valencia N. y Coagraviados contra actos del H. Congreso del Estado y otras autoridades, así como el escrito de expresión de agravios.

SECCION SEGUNDA

AMPAROS

NUM. 6545

Reitero a Usted mi atenta y distinguida consideración.

Chihuahua, Chih., 31 de Agosto de 1967.

EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. ERNESTO DIAZ INFANTE.

cdm

SC-PE 8.-125-8-III-65-1,200M L. OFFSET AVILA, S. A.

80232

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SEP 8 11 06 AM '67

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido por correo con los anexos que se citan.

E. Martínez Soler

E. Martínez Soler

ALFREDO VALENCIA NATERA Y COAGS.
V/s.
CONGRESO DEL ESTADO y OTRAS.
AMPARO NUM. 237/67

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
M é x i c o , D. F.

ALFREDO VALENCIA NATERA, representante común de los quejosos carácter que tengo acreditado en el juicio de amparo señalado al rubro, con fundamento en el inciso a) de la fracción I del Artículo 84 de la Ley de Amparo, ante esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, vengo a interponer el recurso de revisión, contra la sentencia dictada por el C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo señalado al rubro, promovido contra actos del Congreso Local de Chihuahua, C. Gobernador y Tesorero General del mismo Estado, y del C. Recaudador de Rentas de esta Ciudad.

La sentencia recurrida fué pronunciada el día 15 del mes en curso, publicada en lista el día 16, surtiendo sus efectos el día 17 de este propio mes, y como se interpuso un día feriado que fué el día 20, no encuentro dentro del término legal para recurrir dicha sentencia.

En cumplimiento del Artículo 85 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política Mexicana, manifiesto que la sentencia contra la cual interpongo el recurso de revisión, causa a los quejosos los siguientes

A g r a v i o s:

1o.-El Juez "a quo", en el Cuarto Considerando de la sentencia recurrida, dice a la letra:

"Los anteriores conceptos de violación, son infundados. En efecto, el decreto impugnado adiciona los artículos 2106 y 2079 del Código Administrativo en el Estado, para quedar como sigue:-""2106.-Los ingresos ordinarios son aquellos que se obtienen normalmente para la atención del gasto público.-Con este mismo carácter se establece un impuesto adicional del 4% sobre todos los impuestos ordinarios y derechos a que se refiere este Artículo, cuyo rendimiento será destinado única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua. Artículo 2079.-A la Tesorería General del Estado ingresarán todos los caudales públicos pertenecientes al Estado, de acuerdo con lo establecido en este Código y su Reglamento. -Los ingresos que le corresponda percibir a la Universidad de Chihuahua, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2106, serán recaudados por las Oficinas Receptoras, simultaneamente con el entero de los impuestos ordinarios, cuyo rendimiento se concentrará directamente en la Tesorería General del Estado, quien lo entregará al Patronato de la Universidad de Chihuahua.""
De la simple lectura de los Artículos transcritos, se advierte que no es verdad lo que afirman los quejosos de que se establece un gravamen o retribución por la educación universitaria que imparte el Estado de Chihuahua, pues para poder coincidir con el evento que se menciona en los conceptos de violación, era necesario que el tributo recayera sobre las personas que concurren a la Universidad a recibir la enseñanza o que gravara de cualquier forma la instrucción universitaria, lo que no sucede, sino que el decreto, al adicionar el Artículo 2106 del Código Administrativo del Estado, establece un tanto adicional del 4% en la tasa de los impuestos ordinarios, derechos y productos que percibe el Estado, para ser destinado al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua. Por lo que los preceptos impugnados no gravan la educación universitaria, sino que el impuesto recae sobre todos los contribuyentes por las distintas actividades que desarollan ya calificadas por el Estado y unicamente adiciona los impuestos que anteriormente pagaban, con el 4% para destinarlo al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua; que es un gasto público, como lo requiere la Constitución en su artículo 31 Fracción IV, ya que es indudable que tiene ese carácter la educación universitaria a cargo del Estado, de conformidad con lo que ordena el Artículo 3o. de la Constitución Federal. El anterior criterio se basa en la Tesis Jurisprudencial número 28 publicada en las páginas 75 a 79 de la primera parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, editado en 1965. En estas condiciones el Decreto reclamado no es violatorio de los Artículos 3o. Fracción VII, 14 y 16 de la Constitución".

Las anteriores consideraciones del "a quo", son incongruentes y contradictorias puesto que, sin que aparezca del Decreto impugnado ni una sombra, siquiera, de que el 4% que grava TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS Y DERECHOS para destinarlo UNICA Y EXCLUSIVAMENTE al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, sea un aumento de taza, la sentencia recurrida así lo declara enfáticamente y afirma que ese aumento de taza, como piadosamente lo denomina, no grava la instrucción universitaria, puesto que, para que tal cosa ocurriera, sería necesario que el tributo recayera sobre las personas que cocurren a la Universidad a recibir la instrucción universitaria. Este argumento nos llevaría a la conclusión de que en los colegios de paga, la instrucción resulta gratuita, debido a que, como los alumnos, por su natural dependencia económica, no hacen los pagos de sus colegiaturas, la instrucción que reciben no es a título oneroso.

Como queda demostrado, el impuesto impugando ha sido creado con el exclusivo fin de sostener a la Universidad de Chihuahua, en su misión educadora, con detrimento de los causantes de dicho impuesto y en contravensión del Artículo 3o. Constitucional que establece categóricamente que la instrucción que imparta el Estado debe ser gratuita. Por tanto éste debe ajustarse a sostener a la Universidad en la forma y términos que la Ley de Egresos del Estado en su Partida 217 fracciones IV y V señala, que destina para la Universidad la suma de ---- $4.630.000.00, sin que dicha partida pueda modificarse, sino con cargo a los gastos públicos y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria del Artículo 3o. Constitucional. Tal disposición legal establece, entre otras condiciones, la capacidad del presupuesto y no faculta al Estado para fijar impuesto alguno para el sostenimiento específico de los centros educativos superiores; en consecuencia, el Juez a quo, al no tomar en consideración lo establecido por el precepto Constitucional invocado, viola en agravio de los quejosos el principio de legalidad garantizado por los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

II.-La sentencia recurrida establece que el segundo concepto de violación es infundado, pretendiendo que la expedición del Decreto impugnado fué expedido por el Congreso del Estado en uso de las facultades que le confieren los artículos 64 Fracciones I y VI y 162 de la Constitución Política del Estado. Tal apreciación es inexacta, porque si bien es cierto que la fracción I del Artículo 64 da facultades al Congreso para legislar en todo lo concerniente el régimen interior del Estado, expidiendo cuantas leyes y demás disposiciones sean necesarias para su Gobierno y administración, también es cierto que la fracción VI del mismo Artículo, sólo faculta al Congreso para fijar anualmente todas las bases para la administración pública del Estado, PREVIO EXAMEN DEL PRESUPUESTO que presente el Ejecutivo; el Artículo 162 invocado por el a quo, faculta al Congreso para expedir las disposiciones hacendarias que establezcan las contribuciones necesarias para los gastos públicos, en VISTA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, el cual no está facultado para modificar; además deberá sujetarse a lo establecido por el Artículo 163 que establece que el año fiscal para el Estado y los Municipios se contará del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. Por tanto las facultades del Congreso son limitadas, máxime cuando no fundó ni motivo el Decreto impugnado y establece un impuesto exclusivo, esto es: privativo, prohibido por la Constitución Política del Estado, como se ha demostrado anteriormente al establecer las restricciones establecidas en el artículo 162 de la misma, por la Constitución Federal, como se comprueba plenamente con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia definida:

"De acuerdo con el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto, se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero, que sea proporcional; segundo, que sea equitativo, y tercero que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos tres requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución, ya que ésta no concedió una facultad omnímoda para establecer las exacciones que, a juicio del Estado, fueran convenientes, sino una facultad limitada por esos tres requisitos"

| | | | |
|---|---|---|---|
| Tomo LXV.- | Arrigunaga Peón Manuel de | Pag. | 2723 |
| " LXIX.- | Cabezut Alberto M. y Coags. | " | 398 |
| " LXIX.- | Cabezut Alberto M. y Coags. | " | 5432 |
| " LXXXXII. | Bolaños García Fulgencio. | " | 813 |
| " LXXV.- | Mora Manuel F. | " | 3603 |

(Copilación del Semanario Judicial de la Federación, T. LXX, Pág. 1000)

Por tanto, al dar interpretación indebida a las disposiciones constitucionales que se han citado y al no acatar la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia, el Juez sentenciador falta a los más elementales principios de legalidad violándolos en nuestro agravio y en contravención de los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

III.-El Decreto impugnado de inconstitucionalidad, expresa con toda claridad y precisión: "Se establece un impuesto adicional del 4% sobre todos los impuestos ordinarios y derechos....." No cabe, en consecuencia, ninguna interpretación gramatical ni lógica que no sea la que se expresa literalmente.

Mucho menos cabe la interpretación arbitraria que pretende darle el Juez "a quo", en el sentido de que se trata de un aumento de taza sobre los impuestos. Por tanto el decreto viola los más elementales principios de tributación y jamás se ha dado el caso de que las erogaciones, como son los impuestos gravados, sean motivo de tributación.

Así pues, queda claro que el Decreto de que se trata, grava erogaciones y no percepciones, por lo que es a todas luces ilegal, injusto y monstruoso.

Por tanto viola los principios de justicia y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y el Juez, al no tomar en consideración las razones y fundamentos en que basamos nuestra demanda de amparo, viola en nuestro agravio dichas garantías constitucionales.

Por todo lo expuesto y fundado, a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pedimos atentamente:

PRIMERO:-Tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso de revisión contra la sentencia dictada en este juicio de garantías.

SEGUNDO:-Declarar operantes los agravios que se han dejado expuestos en este escrito, revocando la sentencia recurrida.

TERCERO:-Sentenciar declarando que la Justicia de la Unión nos ampara y proteje contra los actos reclamados, emanados de las autoridades responsables.

Chihuahua, Chih., 22 de Agosto de 1967.

A t e n t a m e n t e.

Alfredo Estrada

Firmado
Bajas 64 965.

SECCION PRIMERA

TOCA # 7323/67

México, Distrito Federal, a 29 veintinueve de septiembre de 1967 mil novecientos sesenta y siete.

Con el aviso de iniciación y el oficio de remisión de los autos, fórmese y regístrese el toca relativo al juicio de amparo promovido por Alfredo Valencia y otros, contra actos del Congreso del Estado de Chihuahua y de otras autoridades. Acúsese recibo. Visto el recurso de revisión que se hace valer en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo a que este toca corresponde y teniendo en consideración que en el presente caso se debate el problema de la inconstitucionalidad de una ley, y además estando interpuesto en tiempo y forma dicho recurso, con fundamento en los artículos 84, fracción I, inciso a), 86 y 90 de la Ley de Amparo, y 11, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

I.- Se admite el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa; pónganse los autos a la vista de las partes, por diez días, para que aleguen lo que a sus derechos convenga; transcurrido que sea ese plazo, pase el asunto por igual término al Ministerio Público, para que formule pedimento; y, cumplido que sea ese requisito, túrnense aquéllos al Pleno para su resolución.

II.- Notifíquese.

Lo acordó y firma el ciudadano licenciado Agapito Pozo, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

MPL/Mlsg.

Se acusó recibo de los autos. Conste.

S.C.P.C.-109-30M-7-VII-1966 L. OFFSET AVILA, S. A.

En 18 OCT. 1967 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior a los interesados y por oficio a las autoridades responsables según minuta que se agrega.

En 24 OCT. 1967 Notificado el C. Procurador General de la República del auto que antecede, dijo que designa para intervenir en este negocio al C. Agente Licenciado quien estando presente quedó enterado y firma.

EL PRIMER SUB-PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA ENCARGADO DEL DESPACHO

LIC. JULIO SANCHEZ VARGAS

El - 8 NOV. 1967 se recibe este expediente del C. Actuario y queda a la vista de las partes por diez días hábiles contados del - 8 NOV. al 18 NOV. 1967 del presente.

22 NOV. 1967

En [illegible] se envía expediente al Ministerio Público, para que formule pedimento Conste.

FORMA A-49

6

PRIMERA C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO.
CHIHUAHUA, Chih.

10247

TOCA # 7323/67

Con el oficio de usted, número 6545 de fecha 31 de agosto último, se recibieron en esta Corte los anexos que al mismo se acompañan, relativos al juicio de amparo número 237/67, interpuesto por Alfredo Valencia N. y coagraviados, contra actos del Congreso de ese Estado y de otras autoridades.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D.F., a 29 de septiembre de 1967.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS,

RAUL CUEVAS MANTECON

MINUTA

Mlsg.

S.C.P.C.-109-50M-7-VII-1966 L. OFFSET AVILA, S. A.

El - 9 [illegible] se recibió este expediente del C. Agente del Ministerio [illegible] el pedimento que se agrega. Conste.

3

FORMA A-53

7

Depto. de Actuarios.

Amparo en revisión.

Toca.-7323/67.
Sala.....2a.
Sección...1a...

Número.237/62.

Jz. de Dto. en el Edo. de Chihuahua.

En el toca al juicio de amparo en revisión promovido por **Alfredo Valencia N. y Coags.** contra actos de usted **usted y otras autoridades,** el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha **29 de septiembre de 1967,** proveyó un acuerdo que en lo conducente dice:

"Se admite el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, póngase los autos a la vista de las partes por diez días para que aleguen lo que a sus derechos convenga y transcurrido este plazo pase el asunto por igual término al Ministerio Público para que formule pedimento, y cumplido este requisito, túrnense los autos al Pleno para su resolución."

Lo que notifico a usted como lo previene la Ley, suplicándole se sirva acusarme recibo.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D. F., a **18 de octubre** de 19**67.**

Actuario.

19877 Al C. **Pdte. del Congreso del Edo. Chihuahua, Chih.**

19878 Al C. **Gobernador Constitucional del Edo. Chihuahua, Chih.**

19879 Al C. **Tesorero Gral. del Edo. Chihuahua, Chih.**

19880 Al C. **Recaudador de Rentas. Chihuahua, Chih.**

S.C.P.C.C.-93-150M-11-VII-1967 L. OFFSET AVILA, S. A.

TOCA DE LA CORTE: 7323/67
NUM.PROCURADURIA: 453/67
Forma C. G. 2 A

PRINCIPAL.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

México, D.F., Noviembre 29 de 1967.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
P R E S E N T E .

01

ALFREDO VALENCIA N. Y COAGRAVIADOS, promovieron amparo por violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales ante el C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua en contra del Congreso de esa Entidad Federativa, su Gobernador Constitucional, su Tesorero General y el recaudador de rentas de la Ciudad de Chihuahua, señalando como actos reclamados: la expedición del Decreto No. 293 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de Junio de 1967, estableciéndose un impuesto adicional sobre todos los impuestos ordinarios, deredhos y productos a que se refiere el artículo 2106 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua y cuyo rendimiento será destinado única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua; la firma y promulgación de ese Decreto por parte del Gobernador de esa Entidad; el refrendo y actos de ejecución por parte del Tesorero General y el recaudador de rentas y los efectos y consecuencias derivados de esos actos.

El C. Juez del conocimiento, por sentencia de 15 de Agosto de 1967, sobreseyó el juicio de garantías promovido por los quejosos respecto al refrendo del Decreto No. 293 que reclamaron del C. Tesorero General del Estado y le negó el amparo de la Justicia de la Unión.

Los agraviados, por conducto de su representante común, por escrito de 22 de Agosto último interpusieron re--

visión, argumentando que el a quo violó en su perjuicio el principio de legalidad garantizado por los artículos 14 y 16 Constitucionales y también los artículos 64 fracciones I y VI y 162 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

En opinión del suscrito, los agravios hechos valer son infundados, ya que la sentencia es legal y está debidamente motivada, porque es cierto, como lo dice el juzgador que los preceptos impugnados no gravan la educación universitaria, sino que el impuesto recae respecto de todos los contribuyentes por las diversas actividades que desarrollan y que han sido ya calificadas con anterioridad por el Estado, y únicamente adiciona los impuestos que con anterioridad pagaban, con el 4% por destinarlo al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, que es un gasto público estando en consonancia la fracción IV del artículo 31 de la Carta Fundamental de la República Mexicana, ya que la educación universitaria tiene ese carácter y está a cargo del Estado, siendo falso que las consideraciones del juzgador sean incongruentes y contradictorias y también que grave la instrucción universitaria, pues es cierto que para que tal cosa ocurriera sería preciso que el tributo recayera sobre las personas que concurren a la Universidad, aunque para el sostenimiento de ésta deban de contribuir obligatoriamente los causantes, y por eso esta argumentación es ineficaz e improcedente; y también es inoperante el segundo concepto de agravios hecho valer, ya que la Legislatura Local si está facultada legalmente para fijar los impuestos adicionales que juzgue convenientes, tal y como el presente, en uso de las facultades que le confieren los artículos 64

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

fracciones I y VI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y por último, también es infundados el último de los agravios hechos valer, y del que se solicita se revise, porque el del conocimientiento aplicó debidamente la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Decreto reclamado no viola los requisitos de proporcionalidad y equidad, ya que lisa y llanamente aumenta en un 4% los previamente establecidos, en la proporción y medida de los impuestos que tengan que cubrir, y por tanto siendo infundados los agravios hechos valer, procede que ese Máximo Tribunal confirme el fallo recurrido.

Por lo expuesto, se solicita de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sirva CONFIRMAR el fallo recurrido.

A T E N T A M E N T E.
EL AGENTE DEL MIN. PUB. FEDL AUX.

LIC. CARLOS MARTINEZ LUDERT.

I.G.E.

Forma C. y A.—1.

# ACUSE DE RECIBO
## DE LA
## OFICINA CENTRAL DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

No. de Registro 17367

Su escrito número 7323/67

De fecha 18 de octubre de 1967.

Se turnó a GOBERNACION

Expediente 216.2/181385

Chihuahua, Chih., a 28 de Noviembre de 196 7.

**ASUNTO:** Amparo promovido por Alfredo Valencia N.

Consignatario:

DEPTO. DE ACTUARIOS,
MEXICO, D.F.

El Jefe de la Oficina

PARA POSTERIOR INFORMACION, FAVOR DE CITAR EL NUMERO DE REGISTRO Y OFICINA A DONDE SE TURNO EL ASUNTO

lvoe.-

106859

DIC 2 9 35 AM '67

26 DIC. 1967 por acuerdo de la presidencia se agrega el presente documento a sus antecedentes para los efectos a que haya lugar. Conste.

GOBIERNO DEL ESTADO

I.G.E. Forma 57

Dependencia: DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.
Sección
Núm. de Oficio 302-
Expediente 216.2/181385. 29272

ASUNTO:-ACUSE DE RECIBO.

7323/67

Chihuahua,Chih., Noviembre 30 de 1967.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.
M E X I C O , D. F.

Por acuerdo del C. Gobernador del Estado, me permito acusar recibo de su atento oficio número 19878, de 18 de octubre anterior y que se relaciona con el Juicio de Amparo número 237/67, promovido por ALFREDO VALENCIA N. y Coagraviados, contra actos del citado funcionario y de otras autoridades, en el que se transcribe el acuerdo de fecha 29 de septiembre del año en curso, por medio del cual se declara que se admite el recurso de revisión interpuesto por el quejoso.

Reitero a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCION.

El Jefe del Departamento.

LIC. AUGUSTO MARTINEZ GIL.

GOBIERNO DEL EDO. DE CHIHUAHUA
DEPARTAMENTO
DIC. 4 1967
Dirna. de Correspondencia y Archivo

Al contestar sírvase citar invariablemente el número del Oficio y del Expediente

COE.- 17367.

Para uso exclusivo de Asuntos Oficiales
"CHIHUAHUA, RUTA HOSPITALARIA A LOS JUEGOS OLIMPICOS"

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

107922

DIC 7 11 21 AM '67

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

-9 DIC. 1967

en _____ por acuerdo de la presidencia se agrega el presente documento a sus antecedentes para los efectos a que haya lugar. Conste.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO

México, Distrito Federal, a --

treinta de enero de mil novecientos -

sesenta y ocho.

Pase este asunto para su estudio,

R.7323/67

al C. Ministro Huitron a quien le-

corresponde según el turno especial que para el--

efecto se lleva en la Oficina General de Acuerdos.

Lo acordó y rubrica el C. Presiden

te. Doy fe.

emo.

S.C.P.C.C.-92-150M-11-VII-1967 L. OFFSET AVILA, S. A.

Of. Nº 1 de fecha 26-67 Revisión

I.G.E.

# MEMORANDUM

Chihuahua, Chih., a 28 Noviembre de 1967.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA — ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**PODER EJECUTIVO**

**Tesorería General**

Núm. IMP. DIV.

# 8563.-

JUICIO AMPARO.

C. JEFE DEL DEPTO. DE ACTUARIOS,
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.
MEXICO, D. F. -

Por su atento oficio número 237/67 fechado el 18 de octubre último, quedo enterado del acuerdo - dictado por el C. Presidente de la Suprema Corte - de Justicia de la Nación con fecha 29 de septiem-- bre del año en curso, en el Toca al Juicio de Ampa ro Núm. 7323/67, en revisión promovido por el C. - ALFREDO VALENCIA N. Y COAGRAVIADOS.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL SUB-TESORERO DEL ESTADO.

HECTOR BOUCHEZ RIVERO.

JCR'ADV'fa.-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

DIC 4 11 12 AM '67

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

579

POR ACUERDO DE LA PRESIDENCIA SE AGREGA A SU EXPEDIENTE CONSTE. 9 JUL. 1968 MEXICO.

3 ENE. 1968

_____ por acuerdo de la presidencia se agrega el presente documento a sus antecedentes para los efectos a que haya lugar. Conste.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

PODER LEGISLATIVO

Secretaría

NUM. 391.

G.E. Forma No. 23-A

Chihuahua, Chih., Noviembre 28 de 1967.

C. PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.
Depto. de Actuarios.
México, D. F.

Esta Cámara Legislativa en sesión de hoy, quedó enterada de su atento escrito de fecha 18 de octubre ppdo., relacionado con el Juicio de Amparo número 7323/67, promovido por Alfredo Valencia y Coags. contra actos de este Alto Cuerpo y otras Autoridades.

Reiteramos a usted las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO : NO REELECCION.

DIPUTADO SECRETARIO — DIPUTADO SECRETARIO.

PROF. ROBERTO GONZALEZ LOYA — JULIO VILLEGAS CORDERO.

'mfa.

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA
NACION

DIC 8 12 55 PM '67

OFICINA DE
CERTIFICACION
JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

44

E Martínez Soler

en -3 ENE. 1968 por acuerdo de la presidencia se agrega el presente documento a sus antecedentes para los efectos a que haya lugar. Conste.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

AMPARO EN REVISION 7323/67.
ALFREDO VALENCIA N. Y COAGS.

PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ABEL HUITRON

S I N T E S I S

1/23/971
V. B.

Amparo en revisión promovido por Alfredo Valencia N. y coags. contra actos del Congreso del Estado de Chihuahua y otras autoridades, consistentes esencialmente en la expedición, promulgación, publicación y ejecución del Decreto No. 293 publicado el diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Los quejosos señalan como antecedentes que son causantes de diversos impuestos y que el Decreto combatido establece un impuesto adicional de 4% sobre todos los impuestos ordinarios, para aplicar su rendimiento, única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua.

En sus conceptos de violación señalan que dicho Decreto viola la fracción VII del artículo 3o. constitucional ya que si la educación que imparte el Estado es gratuita, no puede afectarse a los causantes de impuestos, con uno específicamente aplicado a la educación que imparte el Estado.

Que el Congreso del Estado viola el artículo 74 fracción VI de la Constitución Política de la entidad y como consecuencia los artículos 14 y 16 constitucionales.

Igualmente se violan los principios de proporcionalidad y equidad garantizados por el artículo 31 fracción IV de la Constitución General de la República.

Que con sus actos el Tesorero General del Estado y el Recaudador de Rentas vilan en su perjuicio la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales.

A. Rev. 7323/67
Sintesis.

El Juez de Distrito sobreseyó el juicio respecto al refrendo que reclama del Tesorero General del Estado y negó el amparo respecto de las demás autoridades fundándose en que no se grava la educación universitaria, sino que el impuesto recae sobre todos los contribuyentes adicionando los impuestos anteriores con el 4% para destinarlo al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua siendo este un gasto público como lo requiere la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Que no se viola la Constitución del Estado ya que el Congreso tiene facultades para legislar en todo lo concerniente al régimen interior de la entidad.

Igualmente señala que no se violan los principios de personalidad y equidad porque no se gravan los otros impuestos sino que únicamente se aumenta la tasa de los previamente establecidos en un 4%.

El proyecto consulta la confirmación de la sentencia en la parte que se revisa considerando que no se grava la educación, sino que el impuesto recae sobre todos los contribuyentes adicionándo únicamente en un 4% los impuestos preexistentes.

Respecto a que el impuesto se dedica única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad, se considera que no se viola el artículo 31 de la fracción IV de la Carta Magna ya que el impuesto se destina al pago de un gasto público como es el sostenimiento de la Universidad del Estado, (se cita al respecto un precedente siguiendo el criterio de que no se viola el artículo 31 Constitucional en su fracción IV si se destina un impuesto desde su origen a la satisfacción de un gasto público).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

Respecto al segundo agravio se considera que los quejosos y recurrentes no probaron que se violara la Constitución Federal por lo que se confirma la sentencia en la parte que se revisa y se niega el amparo.

En apoyo del proyecto se invoca un precedente sentado por este Tribunal Pleno, por unanimidad de ~~18~~ 20 votos,- al resolver un asunto jurídicamente similar en el amparo - en revisión número 7284/67, interpuesto por Antonio Leo G. y coagraviados.

AMPARO EN REVISION 7323/67.
ALFREDO VALENCIA N. Y COAGS.

PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ABEL HUITRON
Secretario Genaro Góngora Pimentel.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno, correspondiente al día

V I S T O S ; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado el cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete, ante el Juez de Distrito en Chihuahua, Alfredo Valencia N., Ascención Romero Magallanes, Hermenegildo Rodríguez López, Victoria León Viuda de Enciso, Consolación Mendoza de Sigala, Patricio Peña Sánchez, María López Viuda de Holguín, Albacea Francisco Contreras Soria, Isidro Pacheco Tarnago, Paula Ortega Viuda de González, Benita Perea de Flores, Luz Rentería Viuda de Flores, José de la Luz Acosta Mendez, Ascención Torres Sandoval, Ernesto Caballero Chávez, Luisa Cardona Viuda de Baca, Sofía Varela Viuda de Gutiérrez, Ascención Terrazas Zúñiga, Sara Pérez Vargas, Luz Salas Arana, Bartolo Lucero Armendariz, Eduardo Rivas S., Enrique Nevarez Mendoza, Ernesto Flores Rentería, Arnulfo Jaquez Anaya, Rosa Chavira Viuda de López, Micaela Caro Viuda de Silvelo, Virginia González de Ruiz, Aurora Martínez Viuda de Hernández, Faustino Estrada Nájera, Guadalupe de la Riva de Durán, Bernardino Hernández Rodríguez, Carmen Trevizo Marín, Ascención Flores Nevarez, Manuela Olguín de Hernández, Santiago Meléndez M., María Cruz Magallanes González, María Magdalena Camacho Viuda de Estrada, Juana M. Viuda de López, Salvador Durán Lucero, Margarita Domínguez Hernández y Julia López Viuda de Gil, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Congreso del-

Estado de Chihuahua, Gobernador de la misma Entidad, Tesorero General del Estado y Recaudador de Rentas de esa localidad; actos que hicieron consistir:

"Del H. Congreso del Estado, reclamamos la expedición del Decreto Núm. 293, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 17 del mes de junio último y que ha entrado en vigor a partir del día primero del mes en curso, estableciendo un impuesto adicional SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUCTOS a que se refiere el artículo 2106 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, y cuyo rendimiento será destinado única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua.- Del C. Gobernador del Estado, reclamamos la firma y promulgación del Decreto citado.- Del C. Tesorero General del Estado, reclamamos el refrendo y actos de ejecución del Decreto.- Del C. Recaudador de Rentas, los actos de su ejecución."

Señalan como garantías violadas las que consagran los artículos 3o., 14 y 16 de la Constitución Federal.

SEGUNDO.- Relatan los quejosos como antecedentes:

"1o.- Los suscritos somos causantes de impuestos al Estado que debemos pagar en la Recaudación de Rentas, como lo comprobamos con los anexos que acompañamos.- 2.-La Ley de Egresos del Estado de fecha 31 de diciembre de 1966, fija la distribución que deberá darse a los impuestos que deberán recaudarse durante el año de 1967; y en esa Ley se señala en su partida 217, fracciones 4 y 5, la suma de $4.630,000, para la Universidad de Chihuahua, que este Organismo recibirá durante el año en curso.- 3o.- Pero en el número 48 del Periódico Oficial del Estado, de fecha 17 de junio último, se publicó el decreto Núm. 293 expedido por-

el Congreso del Estado, estableciendo un impuesto adicional del 4% sobre todos los impuestos ordinarios, derechos y productos a que se refiere el artículo 2106 del Código Administrativo del Estado, para aplicar su rendimiento, única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua. La vigencia de este decreto, es a partir del día primero del mes en curso."

TERCERO.- Los quejosos, formularon como conceptos de violación los siguientes:

"I.- El decreto impugnado, viola en nuestro agravio la Fracción VII del Artículo 3o. Constitucional, que establece que la educación que imparta el Estado, será gratuita; en consecuencia, no puede afectarse a los causantes de impuestos, con alguno que específicamente deba aplicarse a la educación que el Estado imparta."

"Por tanto, el Congreso del Estado, al crear el Impuesto del 4% específicamente para destinarlo EXCLUSIVAMENTE al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, viola lo dispuesto por el Artículo 3o. de la Constitución Política Mexicana, en su fracción VII y viola en nuestro perjuicio la garantía de legalidad que nos conceden los artículos 14 y 16 Constitucionales".

"II.- El Congreso del Estado viola en nuestro agravio el Artículo 64, fracción VI de la Constitución Política del Estado, que dice literalmente: "Art. 64.- Son atribuciones del Congreso:... VI.- Fijar anualmente todos los gastos de la Administración Pública del Estado, previo exámen del presupuesto que presente el Ejecutivo"; y viola en nuestro perjuicio el artículo 163 de la misma Constitución, que establece categóricamente: "Art. 163.- El año fiscal para el Estado y los Municipios, se contará del -

primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año". Ahora bien, si el Congreso del Estado, mediante decreto Núm. 216 de 31 de enero de 1966, fijó los gastos para el año que cursa, al fijar nuevos gastos, sin tener facultades para ello y contraviniendo los sistemas procesales en materia hacendaria, viola en nuestro agravio los artículos 14 y 16 Constitucionales".

"III.- El Congreso del Estado, en el Decreto que se estudia, viola en nuestro agravio los principios de proporción y equidad, puesto que grava no PERCEPCIONES, sino EROGACIONES, como son los impuestos gravados por el mismo Decreto. No conocemos, hasta ahora, ley alguna que establezca que las erogaciones son sujetos de impuestos. Esto constituye un rompimiento con la técnica de tributación, puestodo impuesto nace de un bien o un servicio prestados por el Estado y recibido por el causante; pero es absurdo que un impuesto cause otro impuesto, o sea que una erogación resulte gravable, como en el caso que nos ocupa. Por tanto el Decreto carece de equidad y viola el Artículo 31 fracción IV de la Constitución General de la República, siendo aplicable la tesis jurisprudencial que dice textualmente:- "Si bien el Artículo 31 Constitucional que establece los requisitos de proporción y equidad del impuesto como derechos de un contribuyente, no está en el Capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de ese derecho es una violación de esas garantías. (Sem.Jud. de la Fed.Tomo XX, Pág.930 y Tomo XXI, Pags.950 y 2035)."

"IV.- El Gobernador del Estado, al firmar y promulgar el Decreto Número 984 que crea un impuesto SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, para -

aplicarlo única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, viola en nuestro perjuicio la garantía de legalidad que nos concedenlos Artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que sus actos carecen de fundación y motivación."

"El C. Tesorero General del Estado, por las razones que se han dejado expuestas al refrendar el decreto de que se trata, exigiéndonos obligaciones creadas por el mismo Decreto, viola en nuestro perjuicio la citada garantía de legalidad".

"VI.- Finalmente, el Recaudador de Rentas, al ordenar se exija el cumplimiento de las obligaciones nacidas de un Decreto que grava TODOS LOS IMPUESTOS Y DERECHOS con un 4% destinado única y exclusivamente a la Universidad de Chihuahua, viola en nuestro perjuicio la garantía de legalidad que nos conceden los artículos 14 y 16 Constitucionales".

CUARTO.- El Juez de Distrito admitio la demanda por auto de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y siete y seguido el juicio por sus trámites legales dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

"Primero.- Se sobresee el presente juicio de garantías promovido por Alfredo Valencia Natera y coagraviados respecto al refrendo del Decreto Núm. 293 que reclaman del C. Tesorero General del Estado".

"Segundo.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Alfredo Valencia Natera, Asención Romero Magallanes, Hermenegildo Rodríguez López, Victoria León Viuda de Enciso, Consolación Mendoza de Sigala, Patricio Peña Sánchez, María López Viuda de Holguín, Albacea Francisco Contreras Soria, Isidro Pacheco Tarnago, Paula Ortega Viuda -

de González, Benita Perea de Flores, Luz Rentería Viuda de Flores, José de la Luz Acosta Méndez, Ascención Torres Sandoval, Ernesto Caballero Chávez, Luisa Cardona Viuda de Baca, Sofía Varela Viuda de Gutiérrez, Ascención Terrazas Zúñiga, Sara Pérez Vargas, Luz Salas Arana, Bartolo Lucero - Armendáriz, Eduardo Rivas S., Enrique Nevarez Mendoza, Ernesto Flores Rentería, Arnulfo Jaquez Anaya, Rosa Chavira-Viuda de López, Micaela Caro Viuda de Silvelo, Virginia González de Ruiz, Aurora Martínez Viuda de Hernández, Faustino Estrada Nájera, Guadalupe de la Riva de Durán, Bernardino-Hernández Rodríguez, Carmen Trevizo Marín, Ascención Flores Nevarez, Manuela Olguín de Hernández, Santiago Meléndez M., María Cruz Magallanes González, María Magdalena Camacho viuda de Estrada, Juana M. Viuda de López, Salvador Durán Lucero, Margarita Domínguez Hernández y Julia López Viuda de Gil, contra actos que reclaman del H. Congreso del Estado, Gobernador Constitucional y Recaudador de Rentas, consistentes en la expedición, promulgación, aplicación y ejecución del mencionado Decreto".

La sentencia se apoya en las siguientes consideraciones:

"Los conceptos de violación son infundados. En efecto, el decreto impugnado adiciono los artículos 2106 y 2097 del Código Administrativo del Estado, para quedar como sigue: "2106.- Los ingresos ordinarios son aquellos que se obtienen normalmente para la atención del gasto público con este mismo carácter se establece un impuesto adicional de 4% sobre todos los impuestos ordinarios y derechos a que se refiere este artículo, cuyo rendimiento será destinado exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuachua.- Artículo 2079.- A la Tesorería General del Estado --

ingresarán todos los caudales públicos pertenecientes al Estado, de acuerdo con lo establecido en este Código y su Reglamento. Los ingresos que le corresponda percibir a la Universidad de Chihuahua, de conformidad con lo establecido por el artículo 2106, serán recaudados por las Oficinas Receptoras, simultáneamente con el entero de los impuestos ordinarios, cuyo rendimiento se concentrará directamente a la Tesorería General del Estado, quien lo entregará al Patronato de la Universidad de Chihuahua". De la simple lectura de los artículos transcritos se advierte que no es verdad lo que afirman los quejosos de que se establece un gravamen o retrubución por la educación universitaria que imparte el Estado de Chihuahua, pues para poder coincidir en el evento que se menciona en los conceptos de violación, era necesario que el tributo recayera sobre las personas que concurren a la Universidad a recibir enseñanza o que gravara de cualquier forma la instrucción universitaria, lo que no sucede, sino que el decreto, al adicionar el artículo 2106 del Código Administrativo del Estado, establece un aumento del 4% en la taza de los impuestos ordinarios, derechos y productos que percibe el Estado, para ser destinado al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua. Porlo que los preceptos impugnados no gravan la educación universitaria, sino que el impuesto recae sobre todos los contribuyentes por las distintas actividades que desarrollan ya calificadas por el Estado y únicamente adiciona los impuestos que anteriormente pagaban con el 4% para destinarlo al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, que es un gasto público, como lo requiere la Constitución en su artículo 31 fracción IV, ya que es indudable que tiene este carácter la educación universitaria a cargo del Estado,

de conformidad con lo que ordena el artículo 3o. de la Constitución Federal. El anterior criterio se basa en la Tesis Jurisprudencial número 28 publicada en las páginas 75 a 79 de la Primera Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación editado en 1965. En estas condiciones el decreto reclamado no es violatorio de los artículos 3o. fracción VII, 14 y 16 de la Constitución".

"En cuanto al segundo concepto de violación, tampoco es fundado, ya que la expedición del decreto impugnado, fue hecha por el Congreso del Estado en uso de las facultades que le confieren los artículos 64 fracciones I y VI y 162 de la Constitución Política del Estado, que establece, respectivamente, que son atribuciones del Congreso del Estado, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, expidiendo cuantas leyes y demás disposiciones necesarias para su gobierno y administración, en todos los ramos que uno y otra comprenden, fijar anualmente todos los gastos de la Administración pública y expedir las disposiciones hacendarias que establezcan las contribuciones necesarias para los gastos públicos y no podrán variarlas o modificarlas en vista del presupuesto de egresos. El artículo 2106 del Código Administrativo del Estado establece que son ingresos ordinarios aquellos que se obtienen normalmente para la atención de los gastos públicos; como el sostenimiento de la Universidad tiene ese carácter, es evidente que la Legislatura local está facultada legalmente para fijar el impuesto adicional de referencia. Por lo anterior se estima que los actos que se reclaman de la Legislatura local no violan los preceptos citados ni las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal".

El tercer concepto de violación es igualmente infundado. Los quejosos sostienen que el decreto en estudio viola los principios de proporción y equidad porque "grava no percepciones, sino erogaciones, como son los impuestos gravados por el mismo decreto". No es verdad lo anterior porque el impuesto no grava los otros impuestos sino que únicamente aumenta la taza de los previamente establecidos y como dicho aumento es del 4% para todos queda la misma proporción, pues los que pagaban cien pesos, pagarán ciento cuatro pesos y los que tenían impuestos por un mil pesos tendrán que pagar mil cuarenta pesos, o sea, que el aumento es proporcional y equitativo porque pone a todos los contribuyentes en la misma situación, por lo que no es violatorio del artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal. La Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita no es aplicable en la especie porque no apoya los conceptos de violación ni está relacionada con la cuestión planteada."

"Respecto de los actos que se hacen consistir en la expedición, promulgación, refrendo, aplicación y ejecución del decreto, solamente cabe agregar que no siendo inconstitucional el decreto por las consideraciones expuestas con anterioridad tampoco lo son dichos actos, porque no se impugnan por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender del contenido del decreto".

"Como consecuencia de todo lo anterior se estima que los actos reclamados no son violatorios de los artículos 3o., 14, 16 y 31 de la Constitución Federal por lo que corresponde negar el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitan los quejosos".

QUINTO.- Inconformes los quejosos, por conducto-

de su abogado interpusieron el recurso de revisión, mismo que les fue admitido por el Presidente de esta Suprema Corte con fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Agente del Ministerio Público Federal designado para intervenir en este asunto pidió que se confirme la sentencia recurrida.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer del presente recurso de revisión por interponerse contra sentencia dictada en un juicio de amparo en el que se controvierte la constitucionalidad de una ley, fracción IV Bis inciso a), del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 84 fracción I inciso a) de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- En el escrito de revisión se expresan los siguientes agravios:

"1o.- El Juez "aquo", en el Cuarto Considerando de la sentencia recurrida, dice a la letra:

"Los anteriores conceptos de violación, son infundados. En efecto, el decreto impugnado adiciona los artículos 2106 y 1079 del Código Administrativo en el Estado, para quedar como sigue:- ""2106.- Los ingresos ordinarios son aquellos que se obtienen normalmente para la atención del gasto público.- Con este mismo carácter se establece un impuesto adicional del 4% sobre todos los impuestos ordinarios y derechos a que se refiere este Artículo, cuyo rendimiento será destinado única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua. Artículo 2079.- A la Tesorería General del Estado ingresarán todos los caudales públi

cos pertenecientes al Estado, de acuerdo con lo establecido en este Código y su Reglamento.- Los ingresos que le corresponda percibir a la Universidad de Chihuahua, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2106, serán recaudados por las Oficinas Receptoras, simultáneamente con el entero de los impuestos ordinarios, cuyo rendimiento se concentrará directamente en la Tesorería General del Estado, quien lo entregará al Patronato de la Universidad de Chihuahua"". De la simple lectura de los Artículos transcritos, se advierte que no es verdad lo que afirman los quejosos de que se establece un gravamen o retribución por la educación universitaria que imparte el Estado de Chihuahua, pues para poder coincidir con el evento que se menciona en los conceptos de violación, era necesario que el tributo recayera sobre las personas que concurren a la Universidad a recibir la enseñanza o que gravara de cualquier forma la instrucción universitaria, lo que no sucede, sino que el decreto, al adicionar el Artículo 2106 del Código Administrativo del Estado, establece un aumento del 4% en la taza de los impuestos ordinarios, derechos y productos que percibe el Estado, para ser destinado al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, Por lo que los preceptos impugnados no gravan la educación universitaria, sino que el impuesto recae sobre todos los contribuyentes por las distintas actividades que desarrollan ya calificadas por el Estado y únicamente adiciona los impuestos que anteriormente pagaban, con el 4% para destinarlo al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, que es un gasto público, como lo requiere la Constitución en su artículo 31 fracción IV, ya que es indudable que tiene ese carácter la educación universitaria a cargo del Estado, de conformidad con lo que

ordena el Artículo 3o. de la Constitución Federal. El anterior criterio se basa en la Tesis Jurisprudencial número 28 publicada en las páginas 75 a 79 de la primera parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, editado en 1965. En estas condiciones el Decreto reclamado no es violatorio de los Artículos 3o. fracción VII, 14 y 16 de la Constitución".

"Las anteriores consideraciones del "a quo", son incongruentes y contradictorias puesto que, sin que aparezca del Decreto impugnado ni una sombra, siquiera, de que el 4% que grava TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS Y DERECHOS para destinarlo UNICA Y EXCLUSIVAMENTE al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, sea un aumento de taza, la sentencia recurrida así lo declara enfáticamente y afirma que ese aumento de taza, como piadosamente lo denomina, no grava la instrucción universitaria, puesto que, para que tal cosa ocurriera, sería necesario que el tributo recayera sobre las personas que concurren a la Universidad a recibir la instrucción universitaria. Este argumento nos llevaría a la conclusión de que en los colegios de paga, la instrucción resulta gratuita, debido a que, como los alumnos, por su natural dependencia económica, no hacen los pagos de sus colegiaturas, la instrucción que reciben no es a título oneroso".

"Como queda demostrado, el impuesto impugnado ha sido creado con el exclusivo fin de sostener a la Universidad de Chihuahua, en su misión educadora, con detrimento de los causantes de dicho impuesto y en contravención del Artículo 3o. Constitucional que establece categóricamente que la instrucción que imparta el Estado debe ser gratuita. Por tanto éste debe ajustarse a sostener a la Universidad-

en la forma y términos que la Ley de Egresos del Estado en su Partida 217 fracciones IV y V señala, que destina para la Universidad la suma de $4.630.000.00, sin que dicha partida pueda modificarse, sino con cargo a los gastos públicos y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria del Artículo 3o. Constitucional. Tal disposición legal establece, entre otras condiciones, la capacidad del presupuesto y no faculta al Estado para fijar impuesto alguno para el sostenimiento específico de los centros educativos superiores; en consecuencia, el Juez a quo, al no tomar en consideración lo establecido por el precepto Constitucional invocado, viola en agravio de los quejosos el principio de legalidad garantizado por los Artículos 14 y 16 Constitucionales".

"II.- La sentencia recurrida establece que el segundo concepto de violación es infundado, pretendiendo que la expedición del Decreto impugnado fue expedido por el Congreso del Estado en uso de las facultades que le confieren los artículos 64 fracciones I y VI y 162 de la Constitución Política del Estado. Tal apreciación es inexacta, porque si bien es cierto que la fracción I del Artículo 64 da facultades al Congreso para legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, expidiendo cuantas leyes y demás disposiciones sean necesarias para su Gobierno y administración, también es cierto que la fracción VI del mismo Artículo, sólo faculta al Congreso para fijar anualmente todas las bases para la administración pública del Estado PREVIO EXAMEN DEL PRESUPUESTO que presente el Ejecutivo; el Artículo 162 invocado por el a quo, faculta al Congreso para expedir las disposiciones hacendarias que establezcan las contribuciones necesaris para los gastos -

públicos, en VISTA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, el cual no está facultado para modificar; además deberá sujetarse a lo establecido por el Artículo 163 que establece que el año fiscal para el Estado y los Municipios se contará del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. Por tanto las facultades del Congreso son limitadas, máxime cuando no fundó ni motivó el Decreto impugnado y establece un impuesto exclusivo, esto es: privativo, prohibido por la Constitución Política del Estado, como se ha demostrado anteriormente al establecer las restricciones establecidas en el artículo 162 de la misma, por la Constitución Federal, como se comprueba plenamente con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia definida:"

"De acuerdo con el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto, se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero, que sea proporcional; segundo, que sea equitativo y tercero que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos tres requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuído por la Constitución, ya que ésta no concedió una facultad omnímoda para establecer las exacciones que, a juicio del Estado, fueren convenientes, sino una facultad limitada por esos requisitos".

"Tomo LXV.- Arrigunaga Peón Manuel de Pág. 2723.- Tomo LXIX.- Cabezut Alberto M. y Coags.- Pág. 398.- Tomo LXIX, Cabezut M. y coags., Pág. 5432.- Tomo LXXXIII, Bolaños García Fulgencio, Pág. 813.- Tomo LXXV, Mora Manuel F., pág. 3603.- (Copilación del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXX, Pág. 1000)".

"Por tanto, al dar interpretación indebida a las disposiciones constitucionales que se han citado y al no acatar la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia, el Juez sentenciador falta a los mas elementales principios de legalidad violándolos en nuestro agravio y en contravención de los Artículos 14 y 16 Constitucionales".

"III.- El Decreto impugnado de inconstitucionalidad, expresa con toda claridad y precisión: "Se establece un impuesto adicional del 4% sobre todos los impuestos ordinarios y derechos..." No cabe, en consecuencia, ninguna interpretación gramatical ni lógica que no sea la que se expresa literalmente".

"Mucho menos cabe la interpretación arbitraria que pretende darle el Juez "a quo", en el sentido de que se trata de un aumento de tasa sobre los impuestos. Por tanto el decreto viola los más elementales principios de tributación y jamás se ha dado el caso de que las erogaciones, como son los impuestos gravados, sean motivo de tributación".

"Así pues, queda claro que el Decreto de que se trata, grava erogaciones y no percepciones, por lo que es a todas luces ilegal, injusto y monstruoso."

"Por tanto viola los principios de justicia y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y el Juez al no tomar en consideración las razones y fundamentos en que basamos nuestra demanda de amparo, viola en nuestro agravio dichas garantías constitucionales".

TERCERO.- Debe declararse firme el primer punto resolutivo de la sentencia recurrida, por no existir agravios al respecto.

CUARTO.- Son infundados los agravios hechos valer por los recurrentes.

El Juez de Distrito considera justificadamente que la fracción VII del artículo 3o. Constitucional se refiere a que la instrucción que imparta el Estado debe ser gratuita para los educandos. En efecto, la garantía que otorga el artículo en cuestión no puede referirse sino a que la instrucción que se imparta sea gratuita para las personas que concurran a recibirla, pero a fín de prestar estos servicios se requiere efectuar erogaciones que, en el caso del Estado tienen que provenir de los impuestos que paganlos individuos integrantes de la colectividad de que se trate. Ahora bien, resulta evidente que para hacer frente a los gastos señalados el Estado tiene completas facultades para fijar impuestos con la proporción exigida en la Constitución por lo que resulta improcedente tratar de negarle esa facultad, como pretenden hacerlo los quejosos.

QUINTO.- En la primera parte del segundo agravio, los recurrentes manifiestan que el Congreso del Estado carece de facultades para expedir el Decreto combatido en virtud de que modifica las disposiciones que autorizan al propio Congreso para fijar anualmente todas las bases para la administración pública del Estado, teniéndose además en cuenta que el año fiscal corre del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

El agravio es infundado. El Juez de Distrito hizo el estudio del segundo concepto de violación, en el que los quejosos manifiestan que se viola en su perjuicio el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, violándose con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pero sin señalar los quejosos en que consistían dichas violaciones a los artículos de la Constitución Federal; a pesar de ello el Juez de Distrito en su-

sentencia consideró que no se violó la Constitución Local. El agravio respectivo, como se señaló anteriormente es insuficiente, porque en el mismo no se combaten adecuadamente los argumentos del Juez y, porque al igual que el concepto de violación relativo, tampoco señala en que consisten las violaciones a la Constitución Federal.

El agravio, en su segunda parte, también es infundado. En el caso a estudio no se rindio ninguna prueba idónea que demostrara que el impuesto adicional del 4% sea desproporcionado e inequitativo y que por tal motivo viole el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

En cuanto a que se considera como privativo y dedicado para un fin especial como es el sostenimiento de la Universidad del Estado, en el caso es aplicable la tesis jurisprudencial número 17 del último apéndice de Jurisprudencia que dice:

"LEYES PRIVATIVAS.- Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta, (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca despues de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se aplique sin consideración de especie o de personas a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto no sean abrogadas). Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Estas leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y en contra-

de la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional".

El Decreto impugnado, reúne estos requisitos de igualdad y generalidad como puede constatarse de su sola lectura:

"Artículo 2106.- Los ingresos ordinarios son aquellos, que se obtienen normalmente para la atención del gasto público.

Con este mismo carácter se establece un impuesto adicional de 4% sobre todos los impuestos ordinarios y derechos a que se refiere este artículo, cuyo rendimiento será destinado única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua."

De la transcripción anterior se observa que el artículo en cuestión no carece de abstracción y generalidad, no pudiendo por tanto considerarse que tenga el carácter de privativo.

En cuanto a la aseveración hecha por los recurrentes de que en el caso se trata de un impuesto destinado única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, también en esta parte es infundado el agravio, ya que el mismo no viola la fracción IV, del artículo 31 constitucional ni la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Fundamental establece: "Son obligaciones de los mexicanos:... IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Ahora bien, esa obligación tiene por objeto la satisfacción de los gastos públicos que el Estado debe cu-

brir en beneficio de la colectividad. Que con los impuestos deban cubrirse los gastos públicos no constituyen una prohibición, para que el tributo, por ley del Congreso, se destine desde su origen a cubrir un gasto en especial, si es en beneficio de la colectividad y a ello está obligado el Estado. Si alguna prohibición contiene el precepto, no es otra que la de que el impuesto se destine a fines diferentes a los del gasto público, pero en el caso se destinó al sostenimiento de la Universidad del Estado, que es un gasto público.

En consecuencia es correcta la consideración que al respecto hace el Juez de Distrito en su sentencia al referirse a la fracción IV del artículo 31 constitucional, ya que mientras el impuesto se destine a un gasto público, se estará cumpliendo con el mandato constitucional de destinar el impuesto a gastos en beneficio de la colectividad.

Este criterio fue sustentado en el amparo en revisión 4431/56, promovido por la Sección de Técnicos y Manuales del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República, fallado el dieciséis de abril de mil novecientos setenta, por unanimidad de diecisiete votos de los Ministros: Alberto Orozco Romero, Carlos del Río Rodríguez, Mario G. Rebolledo, Alberto Jiménez Castro, Manuel Rivera Silva, Ezequiel Burguete Farrera, Abel Huitrón, Rafael Rojina Villegas, Enrique Martínez Ulloa, Jorge Iñárritu, Ernesto Solís López, Ramón Canedo Aldrete, María Cristina Salmorán de Tamayo, Manuel Yáñez Ruiz, Mariano Ramírez Vázquez, Pedro Guerrero Martínez y Presidente Alfonso Guzmán Neyra.

SEXTO.- Es infundado el tercer agravio. El Juez

de Distrito acertadamente razonó que con el Decreto impugnado no se gravan otros impuestos, sino que únicamente se aumenta la tasa de los existentes en un 4%. En efecto aunque de la simple lectura del artículo 2106 transcrito en el Considerando Quinto de esta ejecutoria parece que lo que se grava son los otros impuestos, de una interpretación armónica de los dos párrafos del citado artículo se desprende que se trata de un ingreso ordinario que se establece a manera de impuesto adicional, o sea que no se gravan los otros impuestos sino que los mismos son adicionados en un 4%, consistiendo por tanto simplemente en un aumento de los preexistentes, más de ninguna manera constituye un impuesto sobre los demás impuestos, por lo que el hecho generador del crédito fiscal continúa siendo el de cada uno de los impuestos anteriores adicionándose únicamente el 4%.

En igual sentido decidió este Tribunal en Pleno al fallar en los asuntos jurídicamente similares de los amparos en revisión números 7284/67, Antonio Leo G. y Coags., el 12 de enero de 1971, por unanimidad de 18 votos de los señores Ministros Guerrero, del Río, Rebolledo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burguete, Huitrón, Rojina Villegas, Saracho, Martínez Ulloa, Iñárritu, Canedo, Salmorán de Tamayo, Yáñez Ruiz, Guerrero Martínez, Mondragón, Aguilar Alvarez y Presidente Guzmán Neyra.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 103 fracción I, 107 fracción VIII inciso a) de la Constitución Federal; 84 fracción I inciso a) y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara firme el sobreseimiento respecto al acto reclamado del Tesorero General del Estado de

Chihuahua, consistente en el refrendo del Decreto 293, expedido por el Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia en la parte que se revisa.

TERCERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Alfredo Valencia Natera y coagraviados contra los actos del Congreso del Estado de Chihuahua, Gobernador de la misma Entidad y Recaudador de Rentas del Estado, consistentes en la expedición, promulgación, aplicación y ejecución del Decreto mencionado en el punto anterior.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad archívese el toca.

GGP/spb.
22/I/71.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

Amp. en Rev.
7323/967.

##nueve de febrero de mil novecientos setenta y uno, se dió cuenta con este asunto al Tribunal-Pleno. La Secretaría dió lectura a los puntos - resolutivos del proyecto formulado por el señor Ministro Huitrón, en el sentido de declara firme el sobreseimiento respecto al acto reclamado del Tesorero General del Estado, confirmar la - sentencia en la parte que se revisa y negar el-amparo respecto de los demás actos y autoridades.

Hizo uso de la palabra el señor Ministro Huitrón para manifestar que teniendo este - negocio las mismas características que los ---- 7282/967 y 7319/967 está conforme en hacer la - adición de que se ha hecho mérito con relación-al precedente 7285/967, promovido por Oscar Hernández N. y coagraviados, fallado el dos del actual y en citar los precedentes para los efectos de la fijación de la Jurisprudencia. Con dicha adición por unanimidad de diecisiete votos-se aprobó el proyecto; y el C. Presidente en -- funciones Mariano Ramírez Vázquez hizo la declaratoria respectiva.

No asistieron los CC. Presidente Guzmán Neyra por haber tenido que asistir a una ceremonia oficial; los Ministros Rojina Villegas y Azuela, previo aviso, y del Río por estar haciendo-uso de licencia.

lhs.

Amp. en Rev. Núm. 7323/967.- Promovido por Alfredo Valencia N. y coagraviados, contra actos del Congreso del Estado de Chihuahua y otras autoridades.
ACUERDO PLENO del día 9 de febrero de 1971.
¿Se aprueban los puntos resolutivos del proyecto formulado por el señor Ministro Huitrón?

| SI. | | NO. |
|---|---|---|
| / | GUERRERO LOPEZ | |
| / | DEL RIO | No asistió (por estar haciendo uso de licencia) |
| / | REBOLLEDO | |
| / | JIMENEZ CASTRO | |
| / | RIVERA SILVA | |
| / | BURGUETE | |
| / | HUITRON | |
| | ROJINA VILLEGAS | No asistió. |
| / | SARACHO ALVAREZ | |
| / | MARTINEZ ULLOA | |
| / | IÑARRITU | |
| | AZUELA | No asistió. |
| / | SOLIS LOPEZ | |
| / | CANEDO | |
| / | SALMORAN DE TAMAYO | |
| / | YAÑEZ | |
| / | RAMIREZ VAZQUEZ | (Presidente en funciones) |
| / | GUERRERO MARTINEZ | |
| / | MONDRAGON GUERRA | |
| / | AGUILAR ALVAREZ | |
| | GUZMAN NEYRA | No asistió (por haber asistido a una ceremonia oficial) |

Unanimidad de 17 votos.

FORMA A-55

AMPARO EN REVISION 7323/67.
ALFREDO VALENCIA N. Y COAGS.

PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ABEL HUITRON
Secretario Genaro Góngora Pimentel.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno, correspondiente al día **nueve de febrero de mil novecientos setenta y uno.**

V I S T O S ; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado el cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete, ante el Juez de Distrito en Chihuahua, Alfredo Valencia N., Ascención Romero Magallanes, Hermenegildo Rodríguez López, Victoria León Viuda de Enciso, Consolación Mendoza de Sigala, Patricio Peña Sánchez, María López Viuda de Holguín, Albacea Francisco Contreras Soria, Isidro Pacheco Tarnago, Paula Ortega Viuda de González, Benita Perea de Flores, Luz Rentería Viuda de Flores, José de la Luz Acosta Mendez, Ascención Torres Sandoval, Ernesto Caballero Chávez, Luisa Cardona Viuda de Baca, Sofía Varela Viuda de Gutiérrez, Ascención Terrazas Zúñiga, Sara Pérez Vargas, Luz Salas Arana, Bartolo Lucero Armendariz, Eduardo Rivas S., Enrique Nevarez Mendoza, Ernesto Flores Rentería, Arnulfo Jaquez Anaya, Rosa Chavira Viuda de López, Micaela Caro Viuda de Silvelo, Virginia González de Ruiz, Aurora Martínez Viuda de Hernández, Faustino Estrada Nájera, Guadalupe de la Riva de Durán, Bernardino Hernández Rodríguez, Carmen Trevizo Marín, Ascención Flores Nevarez, Manuela Olguín de Hernández, Santiago Meléndez M., María Cruz Magallanes González, María Magdalena Camacho Viuda de Estrada, Juana M. Viuda de López, Salvador Durán Lucero, Margarita Domínguez Hernández y Julia López Viuda de Gil, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Congreso del-

Estado de Chihuahua, Gobernador de la misma Entidad, Tesorero General del Estado y Recaudador de Rentas de esa localidad; actos que hicieron consistir:

"Del H. Congreso del Estado, reclamamos la expedición del Decreto Núm. 293, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 17 del mes de junio último y que ha entrado en vigor a partir del día primero del mes en curso, estableciendo un impuesto adicional SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUCTOS a que se refiere el artículo 2106 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, y cuyo rendimiento será destinado única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua.- Del C. Gobernador del Estado, reclamamos la firma y promulgación del Decreto citado.- Del C. Tesorero General del Estado, reclamamos el refrendo y actos de ejecución del Decreto.- Del C. Recaudador de Rentas, los actos de su ejecución."

Señalan como garantías violadas las que consagran los artículos 3o., 14 y 16 de la Constitución Federal.

SEGUNDO.- Relatan los quejosos como antecedentes:

"1o.- Los suscritos somos causantes de impuestos al Estado que debemos pagar en la Recaudación de Rentas, como lo comprobamos con los anexos que acompañamos.- 2.-La Ley de Egresos del Estado de fecha 31 de diciembre de 1966, fija la distribución que deberá darse a los impuestos que deberán recaudarse durante el año de 1967; y en esa Ley se señala en su partida 217, fracciones 4 y 5, la suma de $4.630,000, para la Universidad de Chihuahua, que este Organismo recibirá durante el año en curso.- 3o.- Pero en el número 48 del Periódico Oficial del Estado, de fecha 17 de junio último, se publicó el decreto Núm. 293 expedido por-

el Congreso del Estado, estableciendo un impuesto adicional del 4% sobre todos los impuestos ordinarios, derechos y — productos a que se refiere el artículo 2106 del Código Administrativo del Estado, para aplicar su rendimiento, única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua. La vigencia de este decreto, es a partir del día primero del mes en curso."

TERCERO.- Los quejosos, formularon como conceptos de violación los siguientes:

"I.- El decreto impugnado, viola en nuestro agravio la Fracción VII del Artículo 3o. Constitucional, que establece que la educación que imparta el Estado, será gratuita; en consecuencia, no puede afectarse a los causantes de impuestos, con alguno que específicamente deba aplicarse a la educación que el Estado imparta."

"Por tanto, el Congreso del Estado, al crear el Impuesto del 4% específicamente para destinarlo EXCLUSIVAMENTE al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, viola lo dispuesto por el Artículo 3o. de la Constitución Política Mexicana, en su fracción VII y viola en nuestro perjuicio la garantía de legalidad que nos conceden los artículos 14 y 16 Constitucionales".

"II.- El Congreso del Estado viola en nuestro — agravio el Artículo 64, fracción VI de la Constitución Política del Estado, que dice literalmente: "Art. 64.- Son atribuciones del Congreso:... VI.- Fijar anualmente todos los gastos de la Administración Pública del Estado, previo exámen del presupuesto que presente el Ejecutivo"; y viola en nuestro perjuicio el artículo 163 de la misma Constitución, que establece categóricamente: "Art. 163.- El año — fiscal para el Estado y los Municipios, se contará del -

primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año". Ahora bien, si el Congreso del Estado, mediante decreto Núm. 216 de 31 de enero de 1966, fijó los gastos para el año que cursa, al fijar nuevos gastos, sin tener facultades para ello y contraviniendo los sistemas procesales en materia hacendaria, viola en nuestro agravio los artículos 14 y 16 Constitucionales".

"III.- El Congreso del Estado, en el Decreto que se estudia, viola en nuestro agravio los principios de proporción y equidad, puesto que grava no PERCEPCIONES, sino EROGACIONES, como son los impuestos gravados por el mismo Decreto. No conocemos, hasta ahora, ley alguna que establezca que las erogaciones son sujetos de impuestos. Esto constituye un rompimiento con la técnica de tributación, puestodo impuesto nace de un bien o un servicio prestados por el Estado y recibido por el causante; pero es absurdo que un impuesto cause otro impuesto, o sea que una erogación resulte gravable, como en el caso que nos ocupa. Por tanto el Decreto carece de equidad y viola el Artículo 31 fracción IV de la Constitución General de la República, siendo aplicable la tesis jurisprudencial que dice textualmente:- "Si bien el Artículo 31 Constitucional que establece los requisitos de proporción y equidad del impuesto como derechos de un contribuyente, no está en el Capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de ese derecho es una violación de esas garantías. (Sem.Jud. de la Fed.Tomo XX, Pág.930 y Tomo XXI, Pags.950 y 2035)."

"IV.- El Gobernador del Estado, al firmar y promulgar el Decreto Número 984 que crea un impuesto SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, para -

aplicarlo única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, viola en nuestro perjuicio la garantía de legalidad que nos concedenlos Artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que sus actos carecen de fundación y motivación."

"El C. Tesorero General del Estado, por las razones que se han dejado expuestas al refrendar el decreto de que se trata, exigiéndonos obligaciones creadas por el mismo Decreto, viola en nuestro perjuicio la citada garantía de legalidad".

"VI.- Finalmente, el Recaudador de Rentas, al ordenar se exija el cumplimiento de las obligaciones nacidas de un Decreto que grava TODOS LOS IMPUESTOS Y DERECHOS con un 4% destinado única y exclusivamente a la Universidad de Chihuahua, viola en nuestro perjuicio la garantía de legalidad que nos conceden los artículos 14 y 16 Constitucionales".

CUARTO.- El Juez de Distrito admitio la demanda por auto de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y siete y seguido el juicio por sus trámites legales dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

"Primero.- Se sobresee el presente juicio de garantías promovido por Alfredo Valencia Natera y coagraviados respecto al refrendo del Decreto Núm. 293 que reclaman del C. Tesorero General del Estado".

"Segundo.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Alfredo Valencia Natera, Asención Romero Magallanes, Hermenegildo Rodríguez López, Victoria León Viuda de Enciso, Consolación Mendoza de Sigala, Patricio Peña Sánchez, María López Viuda de Holguín, Albacea Francisco Contreras Soria, Isidro Pacheco Tarnago, Paula Ortega Viuda -

de González, Benita Perea de Flores, Luz Rentería Viuda de Flores, José de la Luz Acosta Méndez, Ascención Torres Sandoval, Ernesto Caballero Chávez, Luisa Cardona Viuda de Báca, Sofía Varela Viuda de Gutiérrez, Ascención Terrazas Zúñiga, Sara Pérez Vargas, Luz Salas Arana, Bartolo Lucero - Armendáriz, Eduardo Rivas S., Enrique Nevarez Mendoza, Ernesto Flores Rentería, Arnulfo Jaquez Anaya, Rosa Chavira-Viuda de López, Micaela Caro Viuda de Silvelo, Virginia González de Ruiz, Aurora Martínez Viuda de Hernández, Faustino Estrada Nájera, Guadalupe de la Riva de Durán, Bernardino-Hernández Rodríguez, Carmen Trevizo Marín, Ascención Flores Nevarez, Manuela Olguín de Hernández, Santiago Meléndez M., María Cruz Magallanes González, María Magdalena Camacho viuda de Estrada, Juana M. Viuda de López, Salvador Durán Lucero, Margarita Domínguez Hernández y Julia López Viuda de Gil, contra actos que reclaman del H. Congreso del Estado, Gobernador Constitucional y Recaudador de Rentas, consistentes en la expedición, promulgación, aplicación y ejecución del mencionado Decreto".

La sentencia se apoya en las siguientes consideraciones:

"Los conceptos de violación son infundados. En efecto, el decreto impugnado adiciono los artículos 2106 y 2097 del Código Administrativo del Estado, para quedar como sigue: "2106.- Los ingresos ordinarios son aquellos que se obtienen normalmente para la atención del gasto público con este mismo carácter se establece un impuesto adicional de 4% sobre todos los impuestos ordinarios y derechos a que se refiere este artículo, cuyo rendimiento será destinado exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuachua.- Artículo 2079.- A la Tesorería General del Estado --

ingresarán todos los caudales públicos pertenecientes al Estado, de acuerdo con lo establecido en este Código y su Reglamento. Los ingresos que le corresponda percibir a la Universidad de Chihuahua, de conformidad con lo establecido por el artículo 2106, serán recaudados por las Oficinas Receptoras, simultáneamente con el entero de los impuestos ordinarios, cuyo rendimiento se concentrará directamente a la Tesorería General del Estado, quien lo entregará al Patronato de la Universidad de Chihuahua". De la simple lectura de los artículos transcritos se advierte que no es verdad lo que afirman los quejosos de que se establece un gravamen o retrubución por la educación universitaria que imparte el Estado de Chihuahua, pues para poder coincidir en el evento que se menciona en los conceptos de violación, era necesario que el tributo recayera sobre las personas que concurren a la Universidad a recibir enseñanza o que gravara de cualquier forma la instrucción universitaria, lo que no sucede, sino que el decreto, al adicionar el artículo 2106 del Código Administrativo del Estado, establece un aumento del 4% en la taza de los impuestos ordinarios, derechos y productos que percibe el Estado, para ser destinado al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua. Por lo que los preceptos impugnados no gravan la educación universitaria, sino que el impuesto recae sobre todos los contribuyentes por las distintas actividades que desarrollan ya calificadas por el Estado y únicamente adiciona los impuestos que anteriormente pagaban con el 4% para destinarlo al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, que es un gasto público, como lo requiere la Constitución en su artículo 31 fracción IV, ya que es indudable que tiene este carácter la educación universitaria a cargo del Estado,

de conformidad con lo que ordena el artículo 3o. de la Constitución Federal. El anterior criterio se basa en la Tesis Jurisprudencial número 28 publicada en las páginas 75 a 79 de la Primera Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación editado en 1965. En estas condiciones el decreto reclamado no es violatorio de los artículos 3o. fracción VII, 14 y 16 de la Constitución".

"En cuanto al segundo concepto de violación, tampoco es fundado, ya que la expedición del decreto impugnado, fue hecha por el Congreso del Estado en uso de las facultades que le confieren los artículos 64 fracciones I y VI y 162 de la Constitución Política del Estado, que establece, respectivamente, que son atribuciones del Congreso del Estado, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, expidiendo cuantas leyes y demás disposiciones necesarias para su gobierno y administración, en todos los ramos que uno y otra comprenden, fijar anualmente todos los gastos de la Administración pública y expedir las disposiciones hacendarias que establezcan las contribuciones necesarias para los gastos públicos y no podrán variarlas o modificarlas en vista del presupuesto de egresos. El artículo 2106 del Código Administrativo del Estado establece que son ingresos ordinarios aquellos que se obtienen normalmente para la atención de los gastos públicos; como el sostenimiento de la Universidad tiene ese carácter, es evidente que la Legislatura local está facultada legalmente para fijar el impuesto adicional de referencia. Por lo anterior se estima que los actos que se reclaman de la Legislatura local no violan los preceptos citados ni las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal".

El tercer concepto de violación es igualmente infundado. Los quejosos sostienen que el decreto en estudio viola los principios de proporción y equidad porque "grava no percepciones, sino erogaciones, como son los impuestos gravados por el mismo decreto". No es verdad lo anterior - pórque el impuesto no grava los otros impuestos sino que - únicamente aumenta la taza de los previamente establecidos y como dicho aumento es del 4% para todos queda la misma - proporción, pues los que pagaban cien pesos, pagarán ciento cuatro pesos y los que tenían impuestos por un mil pesos tendrán que pagar mil cuarenta pesos, o sea, que el aumento es proporcional y equitativo porque pone a todos los contribuyentes en la misma situación, por lo que no es violatorio del artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal. La Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la - Nación que se cita no es aplicable en la especie porque no apoya los conceptos de violación ni está relacionada con - la cuestión planteada."

"Respecto de los actos que se hacen consistir en la expedición, promulgación, refrendo, aplicación y ejecución del decreto, solamente cabe agregar que no siendo inconstitucional el decreto por las consideraciones expuestas con anterioridad tampoco lo son dichos actos, porque - no se impugnan por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender del contenido del decreto".

"Como consecuencia de todo lo anterior se estima que los actos reclamados no son violatorios de los artículos 3o., 14, 16 y 31 de la Constitución Federal por lo que corresponde negar el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitan los quejosos".

QUINTO.- Inconformes los quejosos, por conducto-

de su abogado interpusieron el recurso de revisión, mismo que les fue admitido por el Presidente de esta Suprema Corte con fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Agente del Ministerio Público Federal designado para intervenir en este asunto pidió que se confirme la sentencia recurrida.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer del presente recurso de revisión por interponerse contra sentencia dictada en un juicio de amparo en el que se controvierte la constitucionalidad de una ley, fracción IV Bis inciso a), del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 84 fracción I inciso a) de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- En el escrito de revisión se expresan los siguientes agravios:

"1o.- El Juez "aquo", en el Cuarto Considerando de la sentencia recurrida, dice a la letra:

"Los anteriores conceptos de violación, son infundados. En efecto, el decreto impugnado adiciona los artículos 2106 y 1079 del Código Administrativo en el Estado, para quedar como sigue:- ""2106.- Los ingresos ordinarios son aquellos que se obtienen normalmente para la atención del gasto público.- Con este mismo carácter se establece un impuesto adicional del 4% sobre todos los impuestos ordinarios y derechos a que se refiere este Artículo, cuyo rendimiento será destinado única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua. Artículo 2079.- A la Tesorería General del Estado ingresarán todos los caudales públi

cos pertenecientes al Estado, de acuerdo con lo establecido en este Código y su Reglamento.- Los ingresos que le corresponda percibir a la Universidad de Chihuahua, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2106, serán recaudados por las Oficinas Receptoras, simultáneamente con el entero de los impuestos ordinarios, cuyo rendimiento se concentrará directamente en la Tesorería General del Estado, quien lo entregará al Patronato de la Universidad de Chihuahua"". De la simple lectura de los Artículos transcritos, se advierte que no es verdad lo que afirman los quejosos de que se establece un gravamen o retribución por la educación universitaria que imparte el Estado de Chihuahua, pues para poder coincidir con el evento que se menciona en los conceptos de violación, era necesario que el tributo recayera sobre las personas que concurren a la Universidad a recibir la enseñanza o que gravara de cualquier forma la instrucción universitaria, lo que no sucede, sino que el decreto, al adicionar el Artículo 2106 del Código Administrativo del Estado, establece un aumento del 4% en la taza de los impuestos ordinarios, derechos y productos que percibe el Estado, para ser destinado al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, Por lo que los preceptos impugnados no gravan la educación universitaria, sino que el impuesto recae sobre todos los contribuyentes por las distintas actividades que desarrollan ya calificadas por el Estado y únicamente adiciona los impuestos que anteriormente pagaban, con el 4% para destinarlo al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, que es un gasto público, como lo requiere la Constitución en su artículo 31 fracción IV, ya que es indudable que tiene ese carácter la educación universitaria a cargo del Estado, de conformidad con lo que

ordena el Artículo 3o. de la Constitución Federal. El anterior criterio se basa en la Tesis Jurisprudencial número - 28 publicada en las páginas 75 a 79 de la primera parte -- del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, editado en 1965. En estas condiciones el Decreto reclamado no es violatorio de los Artículos 3o. fracción VII, 14 y 16 de la Constitución".

"Las anteriores consideraciones del "a quo", son incongruentes y contradictorias puesto que, sin que aparezca del Decreto impugnado ni una sombra, siquiera, de que - el 4% que grava TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS Y DERECHOS para destinarlo UNICA Y EXCLUSIVAMENTE al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, sea un aumento de taza, la -- sentencia recurrida así lo declara enfáticamente y afirma que ese aumento de taza, como piadosamente lo denomina, no grava la instrucción universitaria, puesto que, para que - tal cosa ocurriera, sería necesario que el tributo recayera sobre las personas que concurren a la Universidad a recibir la instrucción universitaria. Este argumento nos llevaría a la conclusión de que en los colegios de paga, la - instrucción resulta gratuita, debido a que, como los alumnos, por su natural dependencia económica, no hacen los pagos de sus colegiaturas, la instrucción que reciben no esa título oneroso".

"Como queda demostrado, el impuesto impugnado ha sido creado con el exclusivo fin de sostener a la Universidad de Chihuahua, en su misión educadora, con detrimento - de los causantes de dicho impuesto y en contravención del Artículo 3o. Constitucional que establece categóricamente que la instrucción que imparta el Estado debe ser gratuita. Por tanto éste debe ajustarse a sostener a la Universidad-

en la forma y términos que la Ley de Egresos del Estado en su Partida 217 fracciones IV y V señala, que destina para la Universidad la suma de $4.630.000.00, sin que dicha partida pueda modificarse, sino con cargo a los gastos públicos y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria del Artículo 3o. Constitucional. Tal disposición legal establece, entre otras condiciones, la capacidad del presupuesto y no faculta al Estado para fijar impuesto alguno para el sostenimiento específico de los centros educativos superiores; en consecuencia, el Juez a quo, al no tomar en consideración lo establecido por el precepto Constitucional invocado, viola en agravio de los quejosos el principio de legalidad garantizado por los Artículos 14 y 16 Constitucionales".

"II.- La sentencia recurrida establece que el segundo concepto de violación es infundado, pretendiendo que la expedición del Decreto impugnado fue expedido por el Congreso del Estado en uso de las facultades que le confieren los artículos 64 fracciones I y VI y 162 de la Constitución Política del Estado. Tal apreciación es inexacta, porque si bien es cierto que la fracción I del Artículo 64 da facultades al Congreso para legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, expidiendo cuantas leyes y demás disposiciones sean necesarias para su Gobierno y administración, también es cierto que la fracción VI del mismo Artículo, sólo faculta al Congreso para fijar anualmente todas las bases para la administración pública del Estado PREVIO EXAMEN DEL PRESUPUESTO que presente el Ejecutivo; el Artículo 162 invocado por el a quo, faculta al Congreso para expedir las disposiciones hacendarias que establezcan las contribuciones necesaris para los gastos -

públicos, en VISTA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, el cual no está facultado para modificar; además deberá sujetarse a lo establecido por el Artículo 163 que establece que el año fiscal para el Estado y los Municipios se contará del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. Por tanto las facultades del Congreso son limitadas, máxime cuando no fundó ni motivó el Decreto impugnado y establece un impuesto exclusivo, esto es: privativo, prohibido por la Constitución Política del Estado, como se ha demostrado anteriormente al establecer las restricciones establecidas en el artículo 162 de la misma, por la Constitución Federal, como se comprueba plenamente con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia definida:"

"De acuerdo con el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto, se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero, que sea proporcional; segundo, que sea equitativo y tercero que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos tres requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuído por la Constitución, ya que ésta no concedió una facultad omnímoda para establecer las exacciones que, a juicio del Estado, fueren convenientes, sino una facultad limitada por esos requisitos".

"Tomo LXV.- Arrigunaga Peón Manuel de Pág. 2723.- Tomo LXIX.- Cabezut Alberto M. y Coags.- Pág. 398.- Tomo LXIX, Cabezut M. y coags., Pág. 5432.- Tomo LXXXIII, Bolaños García Fulgencio, Pág. 813.- Tomo LXXV, Mora Manuel F., pág. 3603.- (Copilación del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXX, Pág. 1000)".

"Por tanto, al dar interpretación indebida a las disposiciones constitucionales que se han citado y al no acatar la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia, el Juez sentenciador falta a los mas elementales principios de legalidad violándolos en nuestro agravio y en contravención de los Artículos 14 y 16 Constitucionales".

"III.- El Decreto impugnado de inconstitucionalidad, expresa con toda claridad y precisión: "Se establece un impuesto adicional del 4% sobre todos los impuestos ordinarios y derechos..." No cabe, en consecuencia, ninguna interpretación gramatical ni lógica que no sea la que se expresa literalmente".

"Mucho menos cabe la interpretación arbitraria que pretende darle el Juez "a quo", en el sentido de que se trata de un aumento de tasa sobre los impuestos. Por tanto el decreto viola los más elementales principios de tributación y jamás se ha dado el caso de que las erogaciones, como son los impuestos gravados, sean motivo de tributación".

"Así pues, queda claro que el Decreto de que se trata, grava erogaciones y no percepciones, por lo que es a todas luces ilegal, injusto y monstruoso."

"Por tanto viola los principios de justicia y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y el Juez al no tomar en consideración las razones y fundamentos en que basamos nuestra demanda de amparo, viola en nuestro agravio dichas garantías constitucionales".

TERCERO.- Debe declararse firme el primer punto resolutivo de la sentencia recurrida, por no existir agravios al respecto.

CUARTO.- Es infundado el primero de los agravios que los recurrentes hacen valer. En este agravio se sostiene substancialmente, en su primera parte, que las consideraciones del Juez de Distrito son incongruentes y contradictorias, porque sin que aparezca en el decreto que se reclama que el impuesto adicional sea un aumento en la tasa de los impuestos ya establecidos, el juzgador lo declara enfáticamente en su sentencia, afirmando además que no grava la instrucción universitaria, cuando está plenamente demostrado que el tributo en cuestión está destinado al sostenimiento de la Universidad en su misión educadora y que por tal motivo se controviene el artículo 3o. de la Constitución Federal en que se dispone que la educación que imparte el Estado será gratuita.

No existe la contradicción que se atribuye al Juez de Distrito en los argumentos que fundan lo que aparece como primer considerando de su sentencia. Los quejosos en el primer concepto de violación que hacen valer en su demanda, sostienen en esencia que el decreto que impugnan es violatorio de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Federal que establece que la educación que imparta el Estado será gratuita; que por lo tanto, no pueden establecerse impuestos como el que se reclama, destinados al sostenimiento de la Universidad del Estado de Chihuahua, sin violar dicho precepto constitucional. El Juez a quo, al analizar este concepto de violación, lo estima infundado, considerando que conforme al artículo 2106 del Código Administrativo del Estado, que crea el impuesto de 4%, no se está gravando en forma alguna la instrucción universitaria, pues el tributo no recae sobre los que acuden a la universidad para recibir instrucción, sino sobre todos los contribuyentes por las-

distintas actividades que realicen, ya calificadas por el Estado y a quienes se les adicionen los impuestos que ya pagaban con el de nueva creación para el sostenimiento de la universidad, que es un gasto público al que debe contribuír el particular. En la consideración que se resumen, no puede haber ni hay contradicción porque, en efecto, el impuesto que se combate no es un impuesto por recibir educación; consecuentemente, no se contraviene el mandato constitucional de que la educación se imparte en forma gratuita por el Estado. El precepto que lo establece lo considera, según los términos del artículo 2106 del Código Administrativo del Estado, como un ingreso ordinario que se destina a la atención del gasto público, y lo adiciona a los impuestos ordinarios y derechos con que tributan los diversos causantes en las actividades que, como dice el Juez de Distrito, ya fueron calificadas por la Hacienda Local. Se trata de una constribución al gasto público que va a satisfacer las necesidades de la colectividad para un fin específico como es la educación que el Estado otorga a la juventud, para el desarrollo cultural, social y económico de la propia entidad y, por ende, de la Nación Mexicana.

Ahora bien, si se trata de un gasto público que debe satisfacerse con la contribución de todos los habitantes de Chihuahua, el hecho de que el Estado fije en una ley un tributo, para sostener dicho gasto público, no implica, por la circunstancia de que se precise cual va a ser el destino de ese tributo, que se está cobrando la educación, y en este caso resulta acertada la consideración del Juez de Distrito que, para que tal cosa sucediera, se requeriría que ese tributo recayera sobre el-

educando, ya que entonces sí se haría nugatorio el mandato constitucional de impartir gratuitamente la enseñanza.

En su segunda parte el agravio se refiere a que el Estado debe sujetarse a la partida 217, fracción IV y V de la Ley de Egresos del propio Estado, que destina para la Universidad $4,630.000.00 anuales, sin que dicha partida pueda modificarse sino con cargo a los gastos públicos y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria del artículo 3o. constitucional. Que esta disposición legal no faculta al Estado para fijar impuesto alguno para el sostenimiento específico de los centros educativos superiores. Como se ve en esta segunda parte del agravio se vuelve a impugnar el decreto número 293 por las mismas causas ya invocadas, o sea la pretendida oposición a los mandatos del artículo 3o. constitucional y se recurre a un concepto de ilegalidad al citar el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, sin parar mientes en que, según lo dispuesto en el artículo 2o. de la propia Ley, este Ordenamiento no se aplica a las universidades dependientes de las entidades federativas, amén de que el citado artículo 23 no prohíbe la existencia de un impuesto adicional como el mencionado. El carácter de exclusividad del referido impuesto adicional del 4% sólo se menciona como un calificativo al mismo, sin que sea propiamente objeto del agravio.

Por lo demás, la ley que se combate en este amparo, adiciona, en efecto, los impuestos en general cuyas bases y tarifas están determinadas por las leyes en particular y las aumenta en un 4% sin que haya precepto

constitucional que se lo impida, porque frente a la obligación del particular de contribuír al gasto público, está la facultad del Estado de imponer las contribuciones necesarias para satisfacer los gastos públicos y si como se dejó establecido, el impuesto adicional no tiene el carácter de un impuesto a la educación porque no gravita sobre los educandos, es evidente que el Estado, frente a las necesidades y fines que constituyen su esencia puede establecer un impuesto para destinarlo a un gasto público especial.

En consecuencia, la sentencia del Juez de Distrito se ajusta a la realidad tributaria y a los principios constitucionales que en el caso no se contravienen.

QUINTO.- El segundo agravio también resulta infundado por las siguientes razones.

Los recurrentes afirman que es inexacta la apreciación hecha por el Juez de Distrito, al declarar infundado el segundo concepto de violación, al considerar en su sentencia que el "Congreso del Estado expidió el Decreto que se impugna en uso de las facultades que le confieren los artículos 64 fracciones I y VI y 162 de la Constitución Política del Estado"; alegando dichos recurrentes, que si bien es cierto que el referido artículo 64 faculta al Congreso para legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado; también lo es que la fracción VI del propio artículo solo lo faculta para fijar anualmente las bases para la administración pública, previo examen del presupuesto que presente el Ejecutivo; por lo que consideran los recurrentes que con ello se viola el mencionado artículo 162 y en consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución -

federal, pero sin señalar en que consisten dichas vio-- laciones al Pacto Federal.

El agravio es infundado ya que sus argumentos - no son operantes para modificar las consideraciones del juzgador, en virtud de que los recurrentes confunden en sus alegaciones el acto de expedir leyes fiscales, (o de cualquier otra índole), que se estimen necesarias para- el régimen interior del Estado, con la facultad de aprobar el presupuesto de egresos; facultad que no puede -- constituír un obstáculo para que el Congreso legisle y expida las leyes que considere necesarias; no quedando -- por lo tanto limitada su facultad legislativa, ni debiendo entremezclarse o confundirse un acto con otro.

Por lo anterior el Juez de Distrito obró correctamente al considerar en su sentencia que no existen -- violaciones a la Constitución local, pues como quedó -- demostrado el Congreso del Estado de Chihuahua tiene facultades para legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado, con la salvedad de aquellas materias reservadas por la Constitución Federal para el - Congreso de la Unión, no comprendiéndose en estas las - referidas a impuestos para fines educativos, ni la modificación de los presupuestos de egresos estatales.

De acuerdo con dicha facultad la Legislatura del Estado expidió el Decreto que se reclama, mismo que como se demostró no es violatorio de los artículos 3o., - 14 y 16 de la Carta Fundamental, y si la creación de -- ese impuesto modifica el Presupuesto de Egresos expedido para el año de 1966, tal modificación no convierte - a la ley en inconstitucional, toda vez que fue expedida por el órgano constitucionalmente autorizado. Podrá ser

antitécnico que se modifique el Presupuesto durante el año de 1966; pero no es inconstitucional, ya que no se puede sostener validamente como pretenden hacerlo los recurrentes, que la aprobación del Presupuesto de Egresos para un año determinado sea un impedimento para que el Congreso legisle en materia de impuestos. Tal presupuesto de Egresos no puede tener, en materia de gastos, la rigidez que se pretende en el agravio que se estudia, pues siendo los fines del Estado resolver todos los problemas que afectan a la administración pública y a la colectividad no se le puede limitar para que por conducto del órgano respectivo dicte todas las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de esos fines.

El agravio, en su segunda parte, también es infundado, en cuanto sostienen los recurrentes que el impuesto es desproporcionado e inequitativo y que por tal motivo viola el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal.

En el caso a estudio la capacidad contributiva de los causantes quejosos está en relación con la de los demás causantes, lo cual se aprecia de la lectura de la ley reclamada; existiendo una perfecta distribución de la carga fiscal entre todos los causantes que se encuentran en los mismos presupuestos de la norma en estudio ya que la aplicación a todos los causantes con una tasa igual del 4% en relación a los impuestos que proporcionalmente ya les han sido fijados por otros conceptos, lo que demuestra que no tiene las características de inconstitucionalidad que se le pretende imputar. En cuanto a que se considere como privativo por dedicarse a un fin especial como es el sostenimiento de

la Universidad del Estado, debe decirse que aplicando la tesis jurisprudencial número 17 del último Apéndice de jurisprudencia, no tiene tal carácter de ley privativa. La tesis de referencia sostiene lo siguiente: "LEYES PRIVATIVAS.- Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta, (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a ésta aplicación y se aplique sin consideración de especie o de personas a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto no sean abrogadas). Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Estas leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y en contra de la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional."

El Decreto impugnado, reúne estos requisitos, de generalidad e igualdad, como puede constatarse de su sola lectura, mismo que se agrega en el B X. X(2)

"Artículo 2106.- Los ingresos ordinarios son aquellos, que se obtienen normalmente para la atención del gasto público."

"Con este mismo carácter se establece un impuesto adicional del 4% sobre todos los impuestos ordinarios y derechos a que se refiere este artículo cuyo ren

dimiento será destinado única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua."

De la trascripción anterior se observa que el artículo en cuestión no carece de abstracción y generalidad, no pudiendo por tanto considerarse que tenga el carácter de privativo.

SEXTO.- En el tercer agravio sostienen los recurrentes que en la redacción del decreto impugnado en la parte que dice: "Se establece un impuesto adicional del 4% sobre todos los impuestos ordinarios y derechos..." no cabe ninguna interpretación gramatical ni lógica que no sea la que se expresa literalmente pues sostienen que el impuesto se fija sobre otros impuestos. El agravio es infundado puesto que como acertadamente lo hace notar el Juez de Distrito con el decreto impugnado no se gravan otros impuestos, ya que si así fuera quien debería pagarlos sería el Estado, sin que sufrieran perjuicio alguno los recurrentes. Las leyes deben interpretarse fundadamente según su espíritu y no apegarse a la letra pues si de la simple lectura del artículo 2106, transcrito en el considerando quinto de esta ejecutoria, pudiera suponerse que se gravan otros impuestos, con una interpretación armónica de los dos párrafos del citado artículo y con un simple razonamiento de sentido común, se desprende que se trata de un ingreso ordinario que se establece como impuesto adicional, o sea que no se gravan los otros impuestos, sino que los mismos se adicionan en un 4%, consistiendo por tanto en un aumento simple a los pre-existentes y de ninguna manera en un impuesto sobre todos los demás impuestos, por lo que el hecho generador del crédito fiscal es el mismo ya establecido en cada uno de los impues

tos anteriores, adicionado únicamente con el 4%.

SEPTIMO.- Conviene insistir en que solo por lo que ve al carácter que atribuyen los recurrentes en su primer órgano al impuesto de ser contrario al artículo 3o. constitucional se alega en el aspecto exclusivo que contiene al destinarlo expresamente para el sostenimiento de la Universidad de Chihuahua.

Doctrinalmente es sabido que según el fin del impuesto, se pueden presentar tres casos: el primero en que el impuesto solo tiene fines fiscales y se destina a cubrir los gastos generales del Estado.

El segundo en que el impuesto tiene un fin fiscal, pero se aplica a ciertos gastos especiales, que es lo que ocurre en el presente caso. y, por último, en el tercero en que el impuesto tiene fines extra-fiscales.

El artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Fundamental establece: "Son obligaciones de los mexicanos: IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Ahora bien, esa obligación tiene por objeto la satisfacción de los gastos públicos que el Estado debe cubrir en beneficio de la colectividad. Que con los impuestos deban cubrirse los gastos públicos no constituye una prohibición, para que el tributo, por la ley del Congreso, se destine desde su origen a cubrir un gasto especial, si es en beneficio de la colectividad y a ello está obligado el Estado. Si alguna prohibición contiene el precepto, no es otra que la de que el impuesto se destine a fines diferentes a los del gasto público,-

pero en el caso se destinó al sostenimiento de la Universidad del Estado, que es un gasto público.

En consecuencia es correcta la consideración que al respecto hace el Juez de Distrito en su sentencia al referirse a la fracción IV del artículo 31 constitucional, ya que mientras el impuesto se destine a un gasto público, se estará cumpliendo con el mandato constitucional de aplicar el impuesto a gastos en beneficio de la colectividad.

Este criterio fue sustentado en el amparo en revisión 4431/56, promovido por la Sección de Técnicos y Manuales del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República, fallado el dieciséis de abril de mil novecientos setenta, por unanimidad de diecisiete votos de los Ministros: Alberto Orozco Romero, Carlos del Río Rodríguez, Mario G. Rebolledo, Alberto Jiménez Castro, Manuel Rivera Silva, Ezequiel Burguete Farrera, Abel Huitrón y A., Rafael Rojina Villegas, Enrique Martínez Ulloa, Jorge Iñárritu, Ernesto Solís López, Ramón Canedo Aldrete, María Cristina Salmorán de Tamayo, Manuel Yáñez Ruiz, Mariano Ramírez Vázquez, Pedro Guerrero Martínez y Presidente Alfonso Guzmán Neyra.

En igual sentido decidió este Tribunal Pleno al fallar en los asuntos jurídicamente similares de los amparos en revisión

1).- 7284/67, promovido por Antonio Leo G. y coags., el 12 de enero de 1971, por unanimidad de 18 votos de los señores Ministros Guerrero, del Río, Rebolledo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burguete, Huitrón, Rojina Villegas, Saracho, Martínez Ulloa, Iñárritu, Canedo,

Salmorán de Tamayo, Yáñez Ruiz, Guerrero Martínez, Mondragón, Aguilar Alvarez y Presidente Guzmán Neyra.

2).- 7285/67, promovido por Oscar Hernández A.y coags., el 2 de febrero de 1971, por unanimidad de 17 votos de los señores Ministros Guerrero, Rebolledo, Jiménez Castro, Burguete, Huitrón, Saracho, Iñárritu, Azuela, Solís López, Canedo, Salmorán de Tamayo, Yáñez Ruiz, Ramírez Vázquez, Guerrero Martínez, Mondragón, Aguilar Alvarez y Presidente Guzmán Neyra.

3).- 7282/67, promovido por María Solano de Ramírez y coags., el 9 de febrero de 1971, por unanimidad de 17 votos de los señores Ministros Guerrero, Rebolledo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burguete, Huitrón, Saracho, Martínez Ulloa, Iñárritu, Solís López, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Yáñez Ruiz, Guerrero Martínez, Mondragón, Aguilar Alvarez y Presidente en funciones Ramírez Vázquez.

4).- 7319/67, promovido por Lino Flores Meraz y coags., el 9 de febrero de 1971, por unanimidad de 17 votos de los señores Ministros Guerrero, Rebolledo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burguete, Huitrón, Saracho, Martínez Ulloa, Iñárritu, Solís López, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Yáñez Ruiz, Guerrero Martínez, Mondragón, Aguilar Alvarez y Presidente en funciones Ramírez Vázquez.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 163 fracción I, 107, fracciones VIII inciso a) de la Constitución Federal; 84 fracción I inciso a) y 91 de la Ley Orgánica, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara firme el sobreseimiento respecto al acto reclamado del Tesorero General del Es

tado de Chihuahua consistente en el refrendo del decreto 293, expedido por el Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia en la parte que se revisa.

TERCERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Alfredo Valencia Natera y coagraviados contra los actos del Congreso del Estado de Chihuahua, Gobernador de la misma entidad y Recaudador de Rentas del Estado, consistentes en la expedición, promulgación, aplicación y ejecución del decreto mencionado en el punto anterior.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Juzgado de su origen; y en su oportunidad archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno por unanimidad de diecisiete votos de los señores Ministros Guerrero López, Rebolledo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burguete, Huitrón, Saracho Alvarez, Martínez Ulloa, Iñárritu, Solís López, Canedo, Salmorán de Tamayo, Yáñez, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Alvarez y Presidente en funciones Ramírez Vázquez. Fue ponente el C. Ministro Huitrón.- Firman los CC. Presidente en funciones y Ministros que intervinieron con el C. Secretario General de Acuerdos que da fe.

COTEJO:

Vo. Bo.

sjrb.

PRESIDENTE EN FUNCIONES

MARIANO RAMIREZ VAZQUEZ

A. Rev. 7323/67.

MINISTROS:

EUQUERIO GUERRERO LOPEZ

MARIO G. REBOLLEDO

ALBERTO JIMENEZ CASTRO

MANUEL RIVERA SILVA

EZEQUIEL BURGUETE FARRERA

ABEL HUITRON Y AGUADO

JORGE SARACHO ALVAREZ

ENRIQUE MARTINEZ ULLOA

JORGE INARRITU

ERNESTO SOLIS LOPEZ

RAMON CANEDO ALDRETE

MA. CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO

MANUEL YANEZ RUIZ

PEDRO GUERRERO MARTINEZ

SALVADOR MONDRAGON GUERRA

ERNESTO AGUILAR ALVAREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAUL CUEVAS M.

En 25 MAR 1972 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior a los interesados y al Ministerio Público Federal.

FORMA A-49

44

ASUNTO:- Se remite testimonio de la resolución dictada en el toca 7323/67 así como los autos del juicio de amparo promovido por *Alfredo Valencia N. y Coagraviados.*

*PRIMERA* AL C.
JUEZ DE DISTRITO.
*PRIMERO*
*CHIHUAHUA, CHIH.*

Toca # 6612 *7323/67*

Amp. # *237/67*

En fojas útiles, devuelvo a Ud., los autos del juicio de amparo promovido por *Alfredo Valencia N. y Coagraviados,*

*"AÑO DE JUAREZ"*

contra actos de *l Congreso del Estado,*

CON ANEXOS. 6
*l testimonio.*
*l cuaderno.*
*4 copias.*

remitiendole a la vez en fojas también útiles un testimonio de la resolución dictada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Toca respectivo que fué tramitado por la Sección Primera de Trámite con el número *7323/67*

Sírvase Ud., acusar recibo y mandar hacer las notificaciones legales con *4* copias que se acompañan, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del artículo 29 de la Ley de Amparo, sin perjuicio de que, en su caso, se cumpla con lo que disponen los artículos 104 y 105 del mismo Ordenamiento.

Le reitero mi atenta consideración.

México, D.F., a *17 de agosto de 1972.*

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS,

RAUL CUEVAS MANTECON.

JGT/mmv.

S.C. PE-8-121-8-III-65-120M.-L. OFFSET AVILA, S. A.

C-P-C.-74-100M-8-XII-1967 L. OFFSET AVILA, S. A.

44